



INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN

Los temas planteados para el desarrollo de doctrina jurisprudencial no son de interés de este Tribunal, razón por la cual son desestimados.

-CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, trece de noviembre de dos mil veinte

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa del acusado Raúl Vladimir Cuba Guillén contra la sentencia de vista (folio 155), que confirmó la sentencia de primera instancia (folio 61) que condenó al referido procesado como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de tráfico de influencias con agravante, en perjuicio del Estado – Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho.

Intervino como ponente la jueza suprema AQUIZE DÍAZ.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1.1. Se trata de un recurso de casación excepcional en el cual se invoca la causal descrita en el numeral 1, del artículo 429, del Código Procesal Penal, cuyo texto precisa lo siguiente:

“Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías”.

1.2. Los temas que postula para el desarrollo de doctrina son los siguientes:

Primer tema: La posibilidad de analizar la persistencia en la incriminación como garantía de certeza para condenar cuando existe una sola declaración inculpativa brindada en la etapa de investigación y no producida en juicio y sus consecuencias jurídicas.

Segundo tema: La exigencia de utilización de los presupuestos de la prueba indiciaria para determinar los casos en los que la prueba de corroboración es suficiente para condenar.



1.3. Sostiene que las sentencias vulneran el derecho a la presunción de inocencia, por lo siguiente:

1.3.1. En cuanto al primer tema postulado:

- a. A partir de lo desarrollado en el Recurso de Nulidad N.º 624-2014/Ayacucho, se exige que en todo proceso debe haber más de una declaración a fin de analizar si se ha producido una variación del relato. Asimismo, en los relatos (más de uno) debe proporcionarse la misma versión sobre los hechos.
- b. El argumento de la Sala Superior relacionado a la prueba anticipada es excepcional.

1.3.2. Sobre el segundo tema postulado:

- a. Las llamadas telefónicas no cumplen con la exigencia que debe haber en la prueba indiciaria.
- b. Resulta conveniente que se efectúe desarrollo jurisprudencial sobre qué es lo que resulta suficiente para condenar con base en la prueba indiciaria. El registro de llamadas no constituye un indicio necesario, no se cuentan con indicios plurales relacionados entre sí. En el caso de los testigos Yersneit Quispe Gutiérrez y Diógenes Loayza García, se ha reconocido que se tratan de testigos sobre circunstancias posteriores; en el caso de la primera, no es testigo directa sino que escuchó al segundo. En todo caso, lo declarado por los testigos no está vinculado al tráfico de influencias, sino a estafa o cohecho.

SEGUNDO. EL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. Es un medio impugnatorio vertical de naturaleza excepcional, con doble función: defensa del derecho objetivo (nomofiláctica) y unificación de jurisprudencia (uniformadora)¹.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, 2015, p. 712.



2.2. Este recurso está reservado en estricto a aspectos de derecho y no de hecho –sin negar el vínculo natural entre ambos–, siendo limitado, respecto de otros recursos ordinarios; consecuentemente, lograr un pronunciamiento de fondo implica una fundamentación razonable entre el motivo del recurso y las causales que permiten su acceso reguladas en el artículo 429 del Código Procesal Penal.

2.3. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme lo establece el numeral 1, del artículo 427, del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo.

2.4. Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según lo previsto en el numeral 4, del artículo 427, del Código Procesal Penal. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia analiza discrecionalmente² dicha pretensión al calificar el recurso de casación (evalúa si es necesario el caso para desarrollar doctrina jurisprudencial).

2.5. Cuales fueran los escenarios, es oportuno reiterar que la fundamentación de un recurso de esta naturaleza debe ser cualificada, de tal manera que se pueda identificar con claridad la compatibilidad entre los fundamentos y las causales invocadas, discerniéndose de cualquier intento de revaloración de pruebas, lo cual está vetado a esta instancia excepcional.

TERCERO. CONTROL DE FORMA

3.1. Lo primero que corresponde es verificar los aspectos de forma. La sentencia fue notificada a la defensa del acusado el diez de diciembre de dos

² Como garante de derechos fundamentales, bienes (seguridad jurídica, defensa nacional o el orden interno) y valores constitucionales (solidaridad, justicia y bien común), y última instancia de la jurisdicción ordinaria, tiene el deber de dotar de seguridad jurídica, predictibilidad y uniformidad al sistema jurídico.

mil dieciocho (folio 176) y el recurso de casación presentado el veintisiete de diciembre del mismo año (folio 177), es decir, dentro del plazo.

3.2. Superado el filtro de forma, corresponde analizar si la argumentación es de interés de este Tribunal para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

CUARTO. ANÁLISIS DEL PRIMER TEMA PROPUESTO

4.1. A través del primer tema la defensa pretende que este Tribunal establezca que en todo proceso se exija por lo menos la existencia de dos declaraciones por parte del agraviado para que se pueda evaluar la persistencia de su incriminación.

4.2. Sobre el particular, la sentencia de vista es clara en justificar por qué esta garantía de certeza establecida en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, no puede ser considerada solo como un aspecto numérico (lo hace tomando como referencia la prueba anticipada).

4.3. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que del contenido del Acuerdo Plenario advertimos que no es un requisito para la valoración de esta garantía la existencia de más de una declaración del agraviado o testigo (literal c de los numerales 9 y 10 del mencionado Acuerdo Plenario), y es que el escrutinio de la exigencia de este elemento puede realizarse incluso sobre una sola declaración, siempre, claro está, que reúna los requisitos de legalidad que la ley prevé.

4.4. Refuerza lo expresado un pronunciamiento reciente de la Sala Penal Permanente, el recaído en el Recurso de Nulidad N.º 1503-2018 del veinte de mayo de dos mil diecinueve, que sobre el particular determinó:

“La falta de concurrencia de la agraviada para brindar sus declaraciones posteriores a la versión brindada a nivel preliminar o policial no constituye un menoscabo para la configuración de la garantía de certeza referida a la persistencia en la incriminación”.

4.5. Por lo señalado, se desestima el tema propuesto por carecer de interés para este Tribunal.



QUINTO. ANÁLISIS DEL SEGUNDO TEMA DE DOCTRINA PROPUESTO

5.1. El segundo tema está relacionado a las exigencias que debe reunir la prueba indiciaria cuando esta sustenta una condena.

5.2. Lo primero que resalta de la lectura de las sentencias de mérito es que, pese a que existía la sindicación directa por parte del agraviado, se valieron de la prueba por indicios para su respaldo.

5.3. Al respecto, consideramos que existe error en la aplicación del método de obtención de la verdad judicial, en la medida que aquello que se declara como prueba indiciaria es en realidad corroboración periférica de la sindicación, la cual pudo haberse analizado sin recurrir al método indiciario.

5.4. No obstante lo anterior, enfocándonos en el tema propuesto, el mismo no es de atención de este Tribunal, en la medida que serán las circunstancias de cada caso las que determinen los indicios que deberán exigirse al resolver determinada cuestión judicial. En cuanto a sus exigencias, ya se cuenta con un precedente vinculante, el recaído en el Recurso de Nulidad N.º 1912-2005/Piura.

5.5. Respecto a los argumentos que sostienen el tema propuesto, advertimos que la defensa pretende que esta Corte reexamine las pruebas actuadas en primera y segunda instancia, lo cual está proscrito. Además, como se advierte de la sentencia de vista, esta se encargó de absolver todos los cuestionamientos reclamados vía apelación, entre ellos, los relacionados a los elementos periféricos que respaldaron la versión del agraviado (que fueron identificados como indicios).

5.6. Por lo señalado, el tema propuesto carece de interés, por lo que es desestimado.

SEXTO. CONDENA DE COSTAS

El numeral 2, del artículo 504, del Código Procesal Penal, establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las



cuales se imponen de oficio conforme el numeral 2, del artículo 497 de la norma citada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON nulo el concesorio, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del acusado Raúl Vladimir Cuba Guillén contra la sentencia de vista (folio 155), que confirmó la sentencia de primera instancia (folio 61) que condenó al referido procesado como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de tráfico de influencias con agravante, en perjuicio del Estado – Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho.

II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas del presente recurso; en consecuencia, **DISPUSIERON** que el Juez de Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y exigencia de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 506 del Código Procesal Penal.

III. ORDENARON se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, devuélvanse los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Bermejo Ríos, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

BERMEJO RÍOS

CCAD/parc